

Pablo J.R. Merino
Virginia I Merino
Fernanda Llanes
Carolina de los A. Palacio
Abogados
Tel. 0381 3188664 – 3814 013676 – 1159381090
3865490109
Pje. 2 de Abril nº 380 – 4º Piso Of. 18 y 19
4000 – San Miguel de Tucumán
Email: estudiopablomerino@tucbbs.com.ar

DEDUCE REVOCATORIA - PLANTEA INADMISIBILIDAD – ART. 238
CPCC - CONTESTA TRASLADO – PLANTEA INAPLICABILIDAD E
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 730 DEL CCCN

EXPTE.: 80/20

**JUICIO: HERRERA JULIO FRANCISCO Y HERRERA
FRANCISCA DEL CARMEN VS. GUNTHER ERNESTO EDGARDO
Y OTROS. S/DAÑOS Y PERJUICIOS.**

SEÑORA JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I:

PABLO JAIME RUBÉN MERINO, Letrado del
foro MP 3456, Lº I – Fº 430, por derecho propio, a V.S.,
respetuosamente, digo:

I.- OBJETO: Que, en legal tiempo y
forma, vengo a deducir revocatoria con apelación en
subsidio en contra de vuestra providencia de fecha
Monteros, 07 de diciembre de 2023 que textualmente,
dispone:

**“Proveyendo presentación de fecha 04/12/2023 realizada por el Dr.
Nieva Sanzano Diego Osvaldo:**

Téngase presente la planilla practicada: Córrase traslado a las demás
partes por el término de ley.- **SMJ FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-“**

A fin que por contrario imperio se deje sin
efecto dicha providencia, decretando sustitutiva ajustada
a derecho que declare inadmisibile la deducción de la
pretensión incidental de aplicación del art. 730 del CCCN
que encierra la presentación de fecha 05/12/2023 del
Dr. Nieva Sanzano, bajo el título “Traslado Planilla”, en
razón de lo que prescribe el art. 238, 2da. parte del
CPCC., todo ello con expresa imposición de costas.

II.- FUNDAMENTOS: Que, el letrado Nieva Zansano deduce pretensión incidental mediante técnica de practicar una planilla de prorrateo de honorarios entre los profesionales letrados y técnicos intervinientes en autos, dando por supuesta la aplicación lisa y llana del art. 730 del CCCN en el presente caso, sin dar cumplimiento con el art. 238 segunda parte que prescribe textualmente: *Artículo 238.- Inadmisibilidad. Incidente improponible. Propósito dilatorio. Falta de pago de costas de incidente anterior.....El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado.*

Conforme surge de las constancias de autos, el incidentista no ha cumplido con el requisito legal de admisibilidad prescripta por la norma procesal citada al no haber acreditado el pago de una consulta escrita cuando ya hubo sido condenado en costas en alzada en la instancia recursiva.

El código ritual es claro al respecto. Quien hubiere sido vencido con costas en un incidente, ESTARA OBLIGADO al deducir otro, a dar en pago en concepto de honorarios provisorios del anterior el importe equivalente a una consulta, si no se hubiera regulado honorarios. Se observa en el articulado en consecuencia, dos imperativos legales. El primer imperativo es la carga procesal de quien deduce un nuevo incidente y ha sido condenado en costas a dar en pago depositar judicialmente honorarios provisorios, carga legal previa para deducir un nuevo incidente. El segundo imperativo es para el Juez de la causa, a declarar de oficio o a petición de parte inadmisibile el nuevo incidente, es decir a no admitirlo, a rechazarlo in límine por carecer de un presupuesto de admisibilidad, para ser sustanciado. En consecuencia, V.S. entiende esta parte, que el decreto de fecha 07/12/2023 que ha ordenado sustanciar el incidente y corrernos vista del mismo resulta contrario a derecho, por cuanto el actor no ha cumplido en forma

previa al mismo con el requisito de admisibilidad legal y por lo tanto dicho pedido debe ser declarado inadmisibile y sin "previos" o intimaciones para cumplir dicha carga, la que no ha sido observada por la propia parte interesada en instar o deducir un nuevo incidente habiendo sido condenado en costas.

Para el hipotético e improbable supuesto de denegatoria del Recurso Interpuesto, se me conceda apelación en subsidio.

III.- CONTESTA TRASLADO EN SUBSIDIO:

Por el principio de eventualidad procesal, y ante el improbable supuesto que en definitiva, no se haga lugar a la pretensión inadmisibilidad de la incidencia deducida por el letrado Nieva Sansano, contesto el traslado conferido, sin que ello signifique purgar el valladar legal impuesto por el art. 238, 2da. Parte del CPCC.

En ese sentido vengo a deducir inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN cuya aplicación da por supuesto el incidentista al trasladar una planilla de prorratio de honorarios entre los profesionales letrados y técnicos intervinientes en autos.

En el caso, el incidentista pretende la aplicación lisa y llana del art. 730 del CCCN, que limita la responsabilidad del pago de costas al 25 % del monto de sentencia. Dentro de las costas se incluyen los honorarios de todos los profesionales intervinientes, que en el caso de los abogados, se encuentra regulado por las leyes provinciales 5480 y 5233. Dicha norma nacional entra frontalmente en colisión con las normas locales que no limitan por principio la responsabilidad del pago de los honorarios letrados. Desde esa perspectiva, la norma nacional claramente no impide la regulación de acuerdo a

las normas locales, pero nítidamente impide el cobro o percepción de los montos arancelarios regulados que excedan el 25 por ciento en contra del condenado en costas, reglando una facultad personal de los abogados en materia arancelaria que no prevé la norma local. En esa inteligencia, es también claro que la materia arancelaria no pertenece a las delegadas a la Nación, sino que conforman el núcleo de las facultades propias reservadas por los Estados Provinciales para sí, ya que como es sabido, las provincias poseen plenas facultades otorgadas por la propia Constitución Nacional para reglamentar el servicio de administración de Justicia (art. 75 CN) ya que conservan todo el poder no delegado a la Nación, según el esquema institucional y federal de nuestro país. En consecuencia, pueden dictar sus respectivos códigos de procedimientos y demás leyes relacionadas (de nombramiento y remoción de magistrados, de ejercicio de la abogacía, de honorarios, de tasas e impuestos, etc), materias en las que son autónomas. Es claro que el art. 730 del CCCN al reglar la facultad del profesional provincial de limitar su derecho a dirigir su pretensión de cobro o ejecución de honorarios sobre quien no es condenado en costas, o en su caso, a coartar o restringir el monto de sus honorarios regulados por razones que no pueda o no quiera dirigir su pretensión de cobro contra su cliente beneficiario del trabajo, conlleva una clara intromisión en materia reservada a la legislación local y no delegada a la Nación.

Atento a ello, el art. 730 del CCCN podría ser aplicado lisa y llanamente, en territorios nacionales, no así, en las jurisdicciones provinciales. En consecuencia, se plantea la inaplicabilidad del art. 730 del CCCN en el caso concreto de autos y se pide la declaración de inconstitucionalidad por entrar en colisión con la normativa arancelaria provincial, Ley 5480, y la de regulación con el ejercicio de la abogacía (Ley 5233), y por ser violatoria su pretensión de aplicación en territorio de la Provincia con los art. 1, 5, 121, 122, 123 y cc. de la

Constitución Nacional, en razón que se presentan como un obstáculo para que el mentado poder de regulación pueda extenderse, lisa y llanamente y sin reparos, a los Estados Provinciales por el sistema federal y la autonomía de los mismos.

Por otra parte, también resulta anticonstitucional y así pido se declare, la aplicación disvaliosa del art. 730 del CCCN por ser violatoria al principio de igualdad consagrado en el artl 16 de la Constitución Nacional y violatorio del derecho de propiedad en sentido amplio que estatuye el art. 17 de la Carta Magna.

En ese sentido nuestro tribunal de alzada dijo: " el art. 730 del CCCN, último párrafo resulta contrario a la garantía constitucional consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que en la práctica, solamente conduce a incentivar la litigiosidad como medio de abaratar los costos judiciales de la parte perdidosa, en desmedro de la triunfadora, que deberá contribuir a soportar gastos ilegítimamente causados y que luego no podrá repetir, no obstante haberse visto obligado a ocurrir a la justicia y resultar exitosa en su posición jurídica. La contribución en los costos del litigio, en tales circunstancias, no es igual entre las partes... Desde otra óptica, corresponde recordar que el criterio objetivo de la derrota es el fundamento de nuestro sistema legal en materia de imposición de costas. Y si bien la nueva normativa pretende evitar que el condenado deba abonar en concepto de costas, una suma significativa en proporción al valor económico del pleito; si se le impusieron las costas es porque no tenía razón y por tanto fue él quien hizo necesario el proceso y el trabajo del letrado ejecutante, debiendo en consecuencia hacerse cargo de su obrar sin privar al profesional ganancioso de su justa retribución... Analizada la cuestión desde el punto de vista del art. 14 bis de nuestra Carta Magna, recordaremos que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" (frente a este enunciado, el tope restrictivo de la ley 24.432 parece de una discordancia decididamente chocante) y agrega: "las que asegurarán al trabajador: retribución justa, e igual remuneración por igual tarea". Por último, el artículo 17 de igual texto legal afirma con expresión cáustica que "la propiedad es inviolable", lo que conduce

entonces a la siguiente reflexión: El artículo 14 prescribe de modo rectamente enlazado con dicha cláusula que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a "usar" y "disponer de su propiedad". Bajo este prisma, el importe del honorario asignado a los letrados y procuradores constituye un derecho incontrovertiblemente incorporado a su patrimonio a partir del momento mismo de su fijación, si esto es así pero se termina abonando al abogado sólo una fracción del honorario regulado declarándose que el resto del crédito permanecerá impago por haberse eximido el deudor al escudarse en el tope reglado por la ley bajo cuestionamiento; va de suyo que se estará privando al profesional del uso y goce parcial de su legítima propiedad, en un acto virtualmente confiscatorio. Consecuentemente, por todo lo expuesto, en el caso corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas", argumentos que hago propios brevitatis causae, y otros concordantes de nuestra jurisprudencia vernácula.

Por último, vengo a impugnar la planilla por improcedente y no incluir los intereses del capital.

IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. respetuosamente, pido:

- a) Tenga por deducido recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de vuestra providencia de fecha 07/12/2023, en legal tiempo y forma.
- b) Oportunamente, se haga lugar a dicha impugnación con costas a la contraria.
- c) Tenga por contestado, subsidiariamente, el traslado conferido, y por deducido planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Art. 730, último párrafo del CCCN, declarándose la inconstitucionalidad del mismo.

d) Se tenga impugnada la planilla presentada.

JUSTICIA.